

Franqueo
concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75. pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 33.

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término de El Rojo, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 30 de Enero de 1946

El Gobernador
ALBERTO MARTIN GAMERO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

En nota de esta Delegación provincial, de fecha 26 del pasado mes, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 27, de 1.º del corriente, se recordaba una vez más a todas las Delegaciones locales, la obligación ineludible de cumplir los servicios estadísticos que en la misma se detallaban antes del 5 del mes siguiente al de su referencia.

Transcurrido el plazo señalado sin que lo hayan verificado, las locales que al final se relacionan, se las advierte y aperece que de no efectuarlo en el plazo máximo de tres días, a contar del siguiente de la publicación de esta nota en dicho periódico oficial, se incoará contra las morosas el oportuno expediente por infracción en acto de servicio para la imposición de las sanciones procedentes.

Relación que se cita

Abejar, Aguaviva de la Vega, Alameda (La), Alcozar, Aldealafuente, Aldehuela de Agreda, Alentisque, Aliud, Atauta, Aylagas, Barcones, Bayubas de Arriba, Beltejar, Blocona, Bordecoréx, Borobia, Burgo de Osma, Cabrejas del Campo, Cabreriza, Caltojar, Candilichera, Carabantes, Carracena, Carbonera, Cardejón, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castejón del Campo, Cihuela, Covalada, Cuenca (La), Cuesta (La), Deza, Espejón, Esteras de Medina, Esteras de Soria, Fraguas (Las), Fuentegelmes, Fuentelárbol y Fuentetoba.

Golmayo, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Inés, Jaray, Marazovel, Mezquetillas, Montenegro de Cameros, Morales, Nafria la Llana, Nafria de Ucero, Navaleballo, Nódalo, Osma, Oteruelos, Paones, Pedrajas, Peroniel, Pinilla del Campo, Póveda (La), Quiñonería (La), Recuerda, Rebollar, Renieblas, Romanillos de Medina, San Esteban de Gormaz, Sauquillo de Paredes, Talveilla, Tarancueña, Torlengua, Torrevicente, Trévago, Ucero, Vadillo, Valdelagua del Cerro, Valdemaluque, Valderromán, Valvenedizo, Velilla de San Esteban, Vildé, Villaciervos, Villanueva de Gormaz y Vozmediano.

Soria 8 de Febrero de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Alberto Martín Gamero. 296

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENACION provisional de las Haciendas locales

(Continuación)

k) Cualquier otra imposición especial o tradicional que los Municipios tuvieran establecida con anterioridad a 8 de Marzo de 1924, así como las establecidas desde dicho día, que expresamente convalide el Ministerio de Hacienda.

Art. 53. Quedan suprimidas, y en ningún caso podrán establecer los Ayuntamientos, las siguientes imposiciones:

- a) El arbitrio sobre pesas y medidas.
- b) El arbitrio sobre inquilinato.
- c) El arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas en la Contribución industrial y de Comercio.
- d) El arbitrio sobre producto de la tierra.
- e) El arbitrio sobre terrenos incultos.
- f) El repartimiento general.

l.—Contribuciones e impuestos cedidos por el Estado

A) Contribución de Usos y Consumos

Art. 54. El Estado cede a los Mu-

nicipios los conceptos de la contribución de Usos y Consumos, tarifa quinta, cuyos epígrafes y tipos máximos al tanto por ciento se indican en la correspondiente tarifa del Anexo.

Art. 55. 1. Estarán sujetas a este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que adquieran o consuman productos o que utilicen servicios gravados por dicho tributo con las excepciones que expresamente se detallan en los propios epígrafes.

2. También estarán exentos los espectáculos teatrales comprendiéndose en esta denominación la ópera, zarzuela, drama, comedia, opereta, revista, variedades y circo, siempre que dentro del mismo programa no se incluyan otros espectáculos que los no exceptuados.

Art. 56. El pago inmediato se efectuará según los casos por uno de los procedimientos siguientes:

- a) Por el detallista, vendedor o empresario que por cualquier concepto expendan artículos o preste servicios sujetos al Impuesto, quien lo percibirá del obligado a su pago, ingresando, previa o posteriormente su importe.
- b) Por los gremios con quienes celebre conciertos el Ayuntamiento que percibirán el impuesto del consumidor o del usuario del servicio para ingresarlo en la forma y plazo que se establezca, y
- c) Directamente por los interesados que realicen actos gravados por el Impuesto, en los casos que así se determine.

Art. 57. 1. Los Ayuntamientos podrán adoptar para la exacción de este impuesto los siguientes procedimientos:

- 1.º Concierto o conciertos gremiales.
 - 2.º Liquidación.
 - 3.º Declaración jurada.
 - 4.º Cobro a la entrada en las poblaciones.
2. También podrán los Ayuntamientos encomendar la exacción del impuesto a las Delegaciones de Hacienda o a las Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 58. El gravamen se aplicará sobre el precio de venta al público en la forma que se indica en la tarifa y,

tratándose de espectáculos, con arreglo al precio de taquilla de la empresa.

Art. 59. 1. Será sancionable todo acto encaminado a ocultar o defraudar total o parcialmente el impuesto o a facilitar maliciosamente la comisión de fraude.

2. Las infracciones de la ordenanza correspondiente, cuando de aquéllas no se derive defraudación, serán castigadas con multas de 25 a 500 pesetas.

3. Si existiese defraudación, será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, imponiéndose, como sanción, una multa que no podrá exceder del importe de aquélla.

4. Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuese reincidente por más de tres veces, la multa no excederá del veinte por ciento de la cantidad defraudada.

5. Cuando no fuese posible fijar la cuantía de la defraudación, se podrá imponer una multa de 50 a 5.000 pesetas por cada infracción que se dé en este caso.

6. Para graduar las sanciones se tendrá en cuenta la transcendencia del hecho en orden a restar ingresos al concepto impositivo, el grado de reincidencia y la capacidad económica del infractor.

7. Todo industrial reincidente como defraudador de estos impuestos que sea sancionado más de tres veces dentro del mismo año, será castigado con el cierre del establecimiento por un período de tres a treinta días laborables.

8. En la misma sanción incurrirán aquellos industriales que no hagan efectivas en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de la notificación las sanciones impuestas. En este caso el cierre tendrá una duración de los días que el contribuyente tarde en satisfacer la sanción, con el límite máximo de un mes, sin perjuicio de la realización del débito por la vía de apremio.

9. Los acuerdos que el Ayuntamiento adopte para hacer efectiva la sanción de cierre de establecimiento en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores necesitarán para ser ejecutivos la ratificación de la Dirección general de Administración local.

B) Impuesto sobre el vino y la sidra

Art. 60. 1. El impuesto sobre el vino y la sidra, creado por el artículo segundo, subconcepto segundo, de la ley de 31 de Diciembre de 1942, y cedido por este decreto a los Ayuntamientos, gravará los vinos, chacolís y sidras de todas clases sin embotellar ni marca, cualquiera que sea el uso a que se destinen.

2. El tipo de gravamen aplicable será de cinco pesetas hectolitro.

3. En el caso de que los productos citados se empleen para la preparación de otros, podrán establecerse coeficientes en función de los cuales se percibirá el impuesto.

4. Los fabricantes de alcoholes que empleen el vino como primera materia para la destilación, satisfarán en concepto de impuesto sobre el vino que se destile la cantidad de 0,50 pesetas por cada litro de alcohol absoluto que se obtenga, según declaración trimestral que habrán de presentar y que el Ayuntamiento podrá comprobar.

5. No será exigible el impuesto en las entradas de aquellos artículos que sirvan de materia prima a la producción de otros que hayan de ser gravados por este mismo concepto.

6. Para esta desgravación, los Ayuntamientos procederán, bien no liquidando a la entrada, bien por medio de devolución de cuotas sobre las cantidades en que se justifique posteriormente que su inversión reúne las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

II.—Recargo sobre las Contribuciones e Impuestos del Estado

A) Recargo sobre la Contribución Industrial y de Comercio

Art. 61. 1. Se reducen en un veinticinco por ciento las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio. Los Ayuntamientos podrán elevar hasta un veinticinco por ciento el recargo municipal ordinario sobre dichas cuotas.

2. Los recargos municipales sobre la Contribución Industrial y de Comercio pertenecerán al municipio en que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

3. Los recargos correspondientes a empresas de transporte que tengan establecidos en más de un término municipal puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheras o talleres, se repartirán entre los Ayuntamientos interesados en la proporción en que se hallen los gastos de dichas empresas en los respectivos términos municipales, por sueldos, jornales y gratificaciones del personal.

4. Los recargos correspondientes a las industrias comprendidas en la sección cuarta de la tarifa 1.^a y todas las demás que se ejerzan en ambulancia, corresponderán a los municipios en que se expidan las patentes respectivas, liquidándose por el tipo uniforme del veinticinco por ciento.

5. Las empresas exentas de la contribución industrial en razón de hallarse este gravamen sustituido por otro impuesto distinto de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención del recargo municipal. La Administración señalará, al solo efecto de la liquidación de dicho recargo, la cuota correspondiente al Tesoro, aplicando en su caso las cuotas de tarifa y los preceptos reglamentarios que estuvieran en vigor hasta que fué realizada aquella sustitución.

B) Recargo sobre la Contribución de Utilidades

Art. 62. Los Ayuntamientos están autorizados para imponer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos de las tarifas 1.^a y 3.^a de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria que se expresa en el anexo.

Art. 63. 1. El tipo de este recargo no excederá del treinta y dos por ciento de la cuota del Tesoro.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el recargo correspondiente a las cuotas que se liquiden por el apartado e) del artículo 1.^o de la tarifa 1.^a, en las cuales el máximo recargo se establece en el diez por ciento.

Art. 64. La exacción del recargo se ajustará a los siguientes preceptos:

1.^o Su administración y cobranza incumben a la Hacienda pública.

2.^o Los recargos serán asignados:

Al municipio en que se hallen establecidas las oficinas del Registro correspon-

diente, en el caso del apartado e) del artículo primero de la tarifa primera.

Al municipio en que se halle el domicilio, oficina central, Dirección, Gerencia, Delegación o Sucursal en que el contribuyente actúe con el carácter que le obligue a contribuir por los apartados b) o c) del artículo quinto de la tarifa primera.

Al municipio en que se halle el domicilio del contribuyente, si éste tributa por el apartado e) del artículo quinto de la misma tarifa.

Al municipio del domicilio, si el contribuyente estuviese domiciliado en España, y al municipio en que se celebre la representación por el espectáculo que de origen a la utilidad gravada en el artículo 12 de la tarifa primera, en los demás casos.

En las empresas de seguros, por cuota mínima de tarifa tercera, el recargo será asignado a los Ayuntamientos de los municipios en que opere la empresa en proporción de las primas cobradas en ellos. Se entenderá a este efecto que una empresa opera en el municipio de su domicilio, cuando tenga en él establecidas las oficinas centrales, y en todos aquellos en que existan sucursales, delegaciones, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la empresa. Se consideran como cobradas en un municipio todas las primas derivadas de contrato que, a tenor de lo prescrito anteriormente, deben estimarse como operaciones de la empresa en el mismo municipio.

3.^o El recargo municipal se devengará por razón de toda la utilidad que reglamentariamente se considere obtenida durante la vigencia del acuerdo municipal que lo establezca.

4.^o Las liquidaciones de la cuota del tesoro y del recargo municipal constituirán un solo acto a los efectos administrativos. En consecuencia, regirán para la del recargo las disposiciones vigentes para la cuota del tesoro, en cuanto a la forma, validez y revisión de las liquidaciones.

5.^o Las personas obligadas a presentar las declaraciones para la exacción de la cuota del Tesoro correspondientes a conceptos gravados por el recargo municipal estarán asimismo obligadas a producir las declaraciones necesarias para la exacción de este último, en armonía con lo establecido en el número segundo de este artículo.

6.^o Las disposiciones sobre defraudación y las penales vigentes para la contribución del Estado, serán aplicables al recargo municipal; pero entendiéndose reducidos a un quinto los límites de las multas.

C) Recargo sobre el impuesto de consumo de Gas y Electricidad

Art. 65. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo sobre el impuesto del consumo de gas y electricidad, que sólo podrá alcanzar al que se destine al alumbrado.

2. El tipo de recargo municipal será igual para el gas y la electricidad en un mismo Municipio, y no excederá del cincuenta por ciento del impuesto cuando grave el consumo doméstico, ni del veinticinco por ciento en otros casos.

3. Estarán exentas del recargo municipal las cuotas del impuesto que graven a las empresas de transportes por razón de la electricidad consumida para el alumbrado de coches, estaciones y señales.

4. El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo, y recaerá sobre el consumidor. Las empresas suministradoras estarán obligadas a recaudar el recargo municipal, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, conjuntamente con el impuesto del Estado, y a ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes. En este caso el Estado abonará a las empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premios de cobranza que abone por sus cuotas.

5. Si los Ayuntamientos acordaran la exacción del recargo municipal independiente de la del impuesto del Estado, tendrán derecho a inspeccionar los libros de las empresas de suministro, a los efectos de la comprobación del consumo y de su valor y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes, sujetos al recargo.

6. Los Ayuntamientos no podrán arrendar la exacción del recargo municipal pagando por el servicio mayor premio que el establecido en el párrafo cuatro de este artículo.

7. El recargo municipal correspondiente a los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

8. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que puedan existir entre los Ayuntamientos y las empresas productoras o suministradoras de fluido.

D) Recargo sobre el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto de las explotaciones mineras

Art. 66. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por el impuesto de tres por ciento del producto bruto de las explotaciones mineras, cuyo tipo de gravamen no podrá exceder del dieciséis por ciento de las cuotas que se liquiden por la contribución.

Art. 67. 1. La administración y cobranza del recargo incumbirá a la Administración de la Hacienda pública.

2. Estarán sujetas al recargo las explotaciones de cuantas minas tengan toda su demarcación o la mayor parte de ella dentro del término municipal del Ayuntamiento de la imposición.

3. Estará exenta la explotación de las minas de azogue que el Estado posee en la provincia de Ciudad Real, siempre que se realice directamente por la administración o por entidades legalmente autorizadas para ello.

4. La exención de la contribución del Estado no funda en ningún caso la del recargo municipal.

5. Tratándose de explotaciones exentas de contribución del Estado, pero no del recargo municipal, la Administración de la Hacienda fijará, al solo efecto de las liquidaciones de éste, las bases de imposición y las cuotas correspondientes del Tesoro.

6. Para el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior, los respectivos concesionarios y los explotadores, en su caso, estarán obligados a formular declaraciones de productos a los efectos de la exacción del gravamen municipal en los mismos términos y bajo las mismas sanciones que las disposiciones vigentes prescriben para la contribución del Estado en las explotaciones no exentas.

7. El gravamen municipal de las explotaciones directas del Estado que no gozaren de exención a tenor de lo dispuesto en el precepto anterior se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Si el Estado no beneficiare los minerales explotados, la base de la imposición será igual al importe efectivo de las ventas, descontados los gastos deducibles a cargo del Tesoro; y

b) La determinación de la base y la liquidación de la cuota competarán siempre al Centro directivo o a la Administración autónoma que rija la explotación.

8. El recargo se devengará por razón de los productos obtenidos durante el período de vigencia del acuerdo que lo establezca.

9. Las disposiciones sobre defraudación y las penales vigentes para la contribución del Estado serán aplicables al recargo municipal, pero refiriendo al importe de éste el de las multas que, a tenor de aquellos preceptos, deben estar en proporción directa con las cuotas y reduciendo a un quinto los límites de las demás multas.

10. Siempre que las explotaciones mi-

neras de algún término municipal sujetas a recargo empleasen permanentemente obreros domiciliados en otros Municipios, los Ayuntamientos de estos últimos podrán reclamar una participación en los ingresos del recargo, correspondientes al Ayuntamiento de la imposición.

III.—Fondo de Corporaciones locales

Art. 68. 1. Se reducen en un veinte por ciento las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, rústica y pecuaria y urbana y se establecen, con carácter general y ordinario, los siguientes recargos sobre las mismas:

a) Del cuarenta por ciento sobre la contribución rústica y pecuaria.

b) Del cincuenta por ciento sobre la contribución urbana.

2. El aumento que se produzca en la contribución como consecuencia de aplicar lo dispuesto en este artículo, sólo podrá repercutir sobre los arrendatarios o inquilinos con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dicten respecto a arrendamientos rústicos o urbanos.

Art. 69. 1. El rendimiento de los recargos expresados se destinará en primer término a compensar totalmente a los respectivos Ayuntamientos la supresión del repartimiento general de utilidades, del arbitrio sobre los productos de la tierra y del de pesas y medidas, una vez aplicadas previamente todas las demás exacciones establecidas en este decreto.

2. Para tener derecho a la compensación citada será condición precisa que los Ayuntamientos hubieran consignado en su presupuesto ordinario para el ejercicio de 1945, alguna de las imposiciones suprimidas mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 70. 1. A los efectos de establecer la compensación municipal correspondiente, el Ministerio de Hacienda procederá a fijar, para cada Ayuntamiento, la media de ingresos efectivos obtenidos en el trienio comprendido entre el primero de Enero de 1942 y 31 de Diciembre de 1944 por las imposiciones suprimidas, tomando esta media como límite máximo de compensación.

2. Se entenderá por «ingresos efectivos» los que realmente hayan tenido entrada en la Caja municipal.

Art. 71. La compensación se llevará a efecto mediante la fijación por el Ministerio de Hacienda de cupos anuales que, para cada Ayuntamiento y ejercicio, cubran la diferencia entre los gastos y la totalidad de los ingresos del Municipio, sin que en ningún caso el cupo que se asigna sea superior a la media prefijada.

Art. 72. 1. Cuando como consecuencia de las supresiones de ingresos dispuestas por este decreto, algún Ayuntamiento quedase imposibilitado económicamente para cumplir sus obligaciones, el Ministerio de Hacienda, previa solicitud de la Corporación interesada, podrá acordar que con cargo al Fondo de Corporaciones Locales le sea asignada una cantidad anual suficiente a cubrir, en lo preciso, aquellas obligaciones.

2. El Consejo de Ministros, también a propuesta del de Hacienda, podrá acordar, cuando se aprecie manifiesta negligencia en la gestión económica por parte del Ayuntamiento, que el cupo asignable sea reducido o suprimido.

Art. 73. 1. El cupo anual podrá señalarse con el carácter de «anticipable» y con el de «definitivo».

2. Para fijar el cupo anticipable, se tomará como base el presupuesto ordinario aprobado para cada ejercicio por la Delegación de Hacienda.

3. El cupo anual definitivo se señalará en vista de certificación de la liquidación del presupuesto ordinario.

Art. 74. 1. El pago de los cupos anuales anticipables y definitivos se efectuará por trimestres vencidos.

(Se continuará)